

## CAPITULO IV PERMANENCIA Y ASISTENCIA AL TRABAJO

### ARTICULO 8º.— JORNADA Y CALENDARIO LABORAL.

La jornada máxima legal para los Agropecuarios para el año 1994 será de 1.816 horas anuales, con un salario profesional según categorías fijadas en el Anexo I.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos de horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante normativa legal o por acuerdo entre las partes, o por la propia organización del trabajo se consideren integradas en la jornada diaria de trabajo.

Como excepción, y para las labores agrícolas durante el período comprendido entre el 15 de Diciembre y el 16 de Febrero, la jornada será de 7 horas para los primeros cinco días de la semana y cuatro horas para el sábado por la mañana.

En las jornadas continuadas los trabajadores tendrán derecho a 15 minutos de descanso por cuenta de la empresa.

Para determinar labores y funciones del campo en materia de jornada laboral, habrá de estarse a las excepciones que señala la Legislación vigente. A este efecto tendrán la consideración de excepción para reducir la jornada de trabajo, las labores de riego, diferenciándolas así de aquellas otras que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en el agua o fango y en las de cava abierta.

De conformidad con la normativa legal en vigor, expresamente se hace constar que, si como consecuencia de una ordenación de riegos, el turno o turnos hubiera o hubieran de cubrirse fuera de la jornada normal o en días festivos, el trabajador vendrá obligado a cumplir su cometido, aprovechando diligentemente el riego cuando llegue el turno, pudiendo optar libremente por cobrar el tiempo invertido para las horas extraordinarias, o exigir su compensación mediante la reducción en el exceso de tiempo empleado sobre la jornada laboral siguiente o siguientes jornadas de trabajo.

En el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de las fiestas abonables las empresas junto con los representantes del personal, si lo hubiere, o de acuerdo con la mayoría simple de los trabajadores en su defecto, confeccionarán el Calendario Laboral que deberá incluir a todo el personal y deberá ser expuesto en el cartel de anuncios corrigiéndolo si fuera necesario una vez firmado el Convenio Regional.

### ARTICULO 9º.— INCLEMENCIAS DEL TIEMPO.

Los días no trabajados por inclemencias del tiempo y siempre que el trabajador se presenten en el lugar de trabajo a la hora normal del comienzo del mismo y permanezca en él a disposición del empresario, se cobrará el salario pactado en este Convenio para cada categoría.

### ARTICULO 10º.— VACACIONES.

Los trabajadores fijos disfrutará anualmente de un período de vacaciones retribuidas de veintiséis días laborales, sin contabilizarse en el transcurso de las mismas, y por tanto quedando excluidas, las fiestas abonables, sábados y domingos. La fecha de su disfrute se fijará en cada empresa de común acuerdo entre representantes o delegados de personal, o trabajadores, teniendo en cuenta la antigüedad y acordándose las mismas durante los dos primeros meses del año.

Estas vacaciones se disfrutarán salvo acuerdo conforme entre las partes una vez terminada la recolección de los frutos más importantes del ciclo productivo de la empresa, pudiendo el trabajador elegir entre el 1 de Junio al 31 de Agosto un período de 15 días.

El 15 de Mayo, en honor a San Isidro Labrador, se considerará día festivo y no recuperable a todos los efectos.

## CAPITULO V RETRIBUCIONES

### ARTICULO 11º.— RETRIBUCIONES.

Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

### ARTICULO 12º.— SALARIOS.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1994 al 31 de Diciembre de 1994, el que figura por este concepto y por categoría profesional en la tabla salarial que se adjunta como Anexo I.

### ARTICULO 13º.— REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo determinado por el I.N.E., en el conjunto nacional, registrara a 31 de Diciembre de 1994 un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia del 100 por 100 del exceso sobre la indicada cifra.

### ARTICULO 14º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las gratificaciones de verano y Navidad consistirán en el abono al personal fijo de treinta días de salario base de Convenio más antigüedad según categoría profesional.

### ARTICULO 15º.— PAGA DE BENEFICIOS.

Por la dificultad que entraña reconocer estos en las empresas

Agropecuarias y Forestales de La Rioja se sustituye dicha paga por una paga de salario base de Convenio más antigüedad según categoría de cada trabajador, que se abonará dentro de los dos primeros meses del año.

### ARTICULO 16º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente, según opción del trabajador.

Así mismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser restituidas pro la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, se incrementarán en el 100% del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el número 3 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso la distribución por secciones. Así mismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en el presente Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 2, punto 1, del Real Decreto 1858/81, de 20 de Agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias; mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente con la empresa y el Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

### ARTICULO 17º.— AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.

Su cómputo se efectuará aplicando los porcentajes establecidos en el Anexo III de éste Convenio sobre la columna de Antigüedad de las Tablas Salariales que para cada categoría figuran en el Anexo I de este Convenio, y que corresponde al salario base fijado en el año 1992.

### ARTICULO 18º.— TRABAJO NOCTURNO.

Los trabajos que se realicen de las 22 horas a las 6 de la mañana del día siguiente, serán bonificados con el 50% del Salario Convenio, en concepto de Plus de Nocturnidad.

### ARTICULO 19º.— DERECHOS DEL EVENTUAL.

Los trabajadores contratados como eventuales de campaña, tendrán los mismos derechos que el resto de la plantilla fija.

Los contratos de duración determinada serán revisados por la representación de los Trabajadores.

## CAPITULO VI CATEGORIAS PROFESIONALES

### ARTICULO 20º.— DEFINICION DE CATEGORIAS.

Oficial de 1ª.— Se consideran oficiales de 1ª los conductores de camiones automóviles con conocimientos mecánicos, los Guardas Jurados, Policía Rural y los Pastores que tanto en el campo como en el corral, manejen a la perfección más de 200 ovejas de vida y cría de corderos.

Oficial de 2ª.— Se considerarán oficiales de 2ª los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglajes de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cría de corderos. Los yugueros y los guardias no jurados.

Oficial de 3ª.— Se considerarán oficiales de 3ª los conductores de tractores sin conocimientos mecánicos y reglaje de maquinaria agrícola pero sin el manejo de aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo como en el corral, que no tengan a su cuidado más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen los trabajos de poda en injertos de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que se realicen tales labores especiales, los especialistas se equiparán a la categoría de Oficial de 3ª.

Capataces.— Aquellos trabajadores que realicen las funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como metalúrgicos, electricistas, mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros, etc., se regirán a efectos económicos por su Convenio de rama. La definición de su categoría